

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00175-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento acerca del recurso de reposición presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora (ver archivo 35 OneDrive), en contra del auto de fecha 16 de abril de 2024 (ver archivo 32 OneDrive), si no se observara, que el profesional en derecho desistió de dicho recurso mediante memorial obrante en archivo 37 del OneDrive; desistimiento al que el despacho accede, en razón a que se reúnen los requisitos del artículo 316 del CGP, sin condenar en costas.

Con respecto a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante (ver archivo 36 del OneDrive), en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente se levanten las medidas cautelares decretadas; en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 01 OneDrive); y que la solicitud fue allegada de su correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA (ver archivo 38 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de abril de 2024, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ARROCERA GELVEZ S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BREYNER DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se**

encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a67a825ad93b1ab48dab277e3b5c2318811f6823a771d7eb341d76e6e2677**

Documento generado en 08/05/2024 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00275-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por el señor abogado de la parte demandante, en escritos obrantes en archivos 15 y 16 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que el título valor cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado personalmente a quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022 (ver archivo 11 OneDrive); observo que los codemandados no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$750.000, que serán pagados por quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En cuanto a la solicitud reiterada del apoderado judicial ejecutante, atinente a que se decrete una medida cautelar (ver archivos 14 y 16 OneDrive); a ello se accederá, procediendo el despacho a decretar la cautela solicitada en la parte resolutive de este auto.

En lo que respecta a la solicitud presentada por el mandatario judicial demandante, (ver archivo 17 págs. 01-03 OneDrive), en cuanto a que se levante una medida cautelar; frente a ello, el despacho accederá, como así se registrará en la parte resolutive de esta providencia, en razón a que dicho pedimento reúne los presupuestos del numeral 1 del

artículo 597 del C.G.P., sin condenar en costas a la parte ejecutante, por cuanto la solicitud es coadyuvada por la persona afectada.

Finalmente, agréguese al plenario el acuerdo de pago firmado entre la representante legal de la entidad demandante, su apoderado judicial y la codemandada DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ (ver archivo 17 págs. 04-07 OneDrive).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue el demandado FRANCISCO JAVIER MONTOYA BUITRAGO, en su condición de empleado de la EMPRESA COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA "COOSERVINORT"; comunicándosele al señor pagador de la referida empresa, que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Limítese el embargo a la suma de \$28.000.000. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA AL PAGADOR DE LA REFERIDA ENTIDAD.**

QUINTO: Levantar la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes, que posea la codemandada DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ, en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA A LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FINANCIERAS, A EFECTO DE QUE PROCEDAN A TOMAR NOTA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

SEXTO: Sin condenar en costas a la parte demandante, por el levantamiento de la medida cautelar, por lo motivado.

SEPTIMO: Agréguese al plenario el acuerdo de pago firmado entre la representante legal de la entidad demandante, su apoderado judicial y la codemandada DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ (ver archivo 17 págs. 04-07 OneDrive).

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f943d396deeba9d9e0cd45f4c44e176af8db13a101a41604930b013e803974**

Documento generado en 08/05/2024 05:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00338-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 28, 31-34 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que la profesional en derecho solicitante no cuenta con facultad expresa para recibir, conforme lo exige el artículo 461 del CGP. En consecuencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso deprecada.

En cuanto a la solicitud de la demandada obrante en el archivo 30 del OneDrive, en el que solicita la devolución del dinero embargado dentro del presente proceso; el despacho no accede a lo peticionado, hasta este momento, en razón a la decisión que se tomó en el párrafo que antecede. Así mismo, se le informa a la solicitante que, una vez la mandataria judicial demandante allegue solicitud de terminación del proceso con apego a la ley, se procederá, si es del caso, a decretar la terminación del proceso; y consecuentemente a devolverle los dineros constituidos mediante depósitos judiciales, si a ello hubiere lugar.

En razón a la posible terminación del proceso, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre los memoriales obrantes en los archivos 22 y 25 del OneDrive.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante en archivo 35 del OneDrive; por ser procedente, reconózcase al abogado GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e537c5baa85f597e9f505199abb392e4a53cd17afb27ff8a857b6e554edf07**

Documento generado en 08/05/2024 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00716-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes en archivos 014, 015 y 017 del OneDrive; y frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la notificación al demandado se surtió por las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver archivos 012 y 013 del OneDrive), siendo improcedente esta clase de notificación, toda vez que el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 (ver archivo 006 OneDrive), ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022; por ende, la notificación debió efectuarse bajo los parámetros de la mencionada ley, en razón a que el acto de notificación no queda a discrecionalidad del abogado demandante, como tampoco del funcionario judicial, siendo totalmente diferente la ritualidad de la misma; y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, el cual fue modificado por el artículo 624 del C.G.P.

En razón a ello, no se accede a examinar las piezas procesales para determinar si se prosigue o no con la presente ejecución, hasta tanto la parte demandante proceda a notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, **ya que la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedó únicamente para aquellos procesos que se iniciaron antes del decreto 806 de 2020 y en los procesos a que hace referencia el artículo 624 del C.G.P., el cual modificó, iterum, el artículo 40 de la ley 153 de 1887;** por ende, se le exhorta a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Significando lo anterior, que es viable la notificación a la dirección física de la demandada, pero dando cumplimiento a lo normado en la ley mencionada, 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adc215aba53cd42fa142deccfc8cdfc422c3d4999c4e988bce77f512714e509**

Documento generado en 08/05/2024 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00744-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte ejecutante (ver archivo 012 del OneDrive), en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 002 pág. 08 OneDrive); y que la solicitud fue allegada proveniente del correo electrónico del abogado demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 013 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado, teniéndose en cuenta que la solicitud se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por NELSON MORA SILVA a través de apoderado judicial, en contra de ARMANDO RAFAEL CASTILLO LONDOÑO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en

un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542d64187e005c1ac2469b1cdbc8ea5d5ca904af8ab13fa737c76833fb7a05f**

Documento generado en 08/05/2024 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00853-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y la consecuente cancelación de medidas cautelares, manifestando que, en caso de existir solicitud de remanentes que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial, pide no dar trámite al mismo (ver archivo 016 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 pág. 02 OneDrive); y que la solicitud de terminación proviene del correo registrado en la página del SIRNA (ver archivo 017 OneDrive), y constatándose a través de secretaría que no obra solicitud de remanente proveniente de otro juzgado; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme a lo antes motivado, teniéndose en cuenta que la solicitud esta conforme a derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de abril de 2024, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra DARY MARCELA COLMENARES DIAZ, en razón a lo motivado; advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA SA.

SEGUNDO: Habiéndose verificado por secretaría, que no existen solicitudes de medidas cautelares a la fecha; como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaba0c7993f1ad64061648060d2f127c0705cdacfd7dc41ed6a776f5840e6b0**

Documento generado en 08/05/2024 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>